

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá 04 de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBA programada para el día 30 de junio, debido que el doctor Víctor Alfonso Sánchez Cantillo, apoderado de la parte demandante; solicitó aplazamiento por encontrarse con incapacidad médica. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2020-00106-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO RAFAEL NOGUERA CONSUEGRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **6 de OCTUBRE del 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76f3ba3476da172cc6811fa8373402c0c66bf75c7da5569e0e08b03fc509e8**

Documento generado en 06/07/2023 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00109-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la demanda se dirige, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” sin que exista en la relación fáctica ninguna situación que fundamente las pretensiones condenatorias contra dicha entidad.

De otro lado, como quiera que la UGPP es una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de C.P.T.S.S., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados a la dirección electrónica y/o dirección física informada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA DIAZ CARRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 52.694.461 de Bogotá y T.P No. 120.311 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14bb64b38e4a740c713cb3bb709cf6d5273f6ccd5ec57ab5ab38935811af22**

Documento generado en 06/07/2023 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00119-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 238

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 16 de diciembre de 2021 y como consecuencia declarar la falta de Jurisdicción y competencia para continuar conociendo el presente asunto.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3255 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$20.110.968 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien después de surtir todas las etapas procesales pertinentes emitió el pasado 16 de diciembre de 2021 la sentencia No. 209¹ en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes y concedido el recurso en el efecto suspensión para ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, corporación que mediante decisión del 21 de abril hogaño declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el *“demandante no se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, sino que suscribió sendos contratos de trabajo a término fijo con la entidad pública accionada, el conocimiento de esta Litis necesariamente debe recaer en la Jurisdicción Ordinaria Laboral independiente de que en el escrito inicial se haya solicitado la nulidad del acto administrativo que negó el pago de los emolumentos presuntamente adeudados”*.

Revisado el argumento dado por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

¹ Pdf. 55 Cuaderno 1ª instancia del Expediente Contencioso

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(…) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) Extinción infundada de un derecho laboral.

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución

real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*“(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(...)”

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor ANTONIO MARIA JIMENEZ DIAZ a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención, precisándole a dicha Corporación que es de suma importancia un estudio pormenorizado a éste asunto como quiera que existen actualmente en trámite varias acciones similares en la jurisdicción contenciosa y de las cuales se prevé la declaratoria de nulidad en los mismo términos aquí expresados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022c8f4498543b4e21a1c7c2497531e18cb2d07da946afc638ad2d1c3df5b44**

Documento generado en 06/07/2023 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR LLANOS NUÑEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00123-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la demanda se dirige, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” sin que exista en la relación fáctica ninguna situación que fundamente las pretensiones condenatorias contra dicha entidad.

De otro lado, como quiera que la UGPP es una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite pese a que se aporta la resolución No. RDP 014777 del 08 de junio de 2022 donde aparentemente se resuelve la reclamación administrativa, es necesario que se aporte la solicitud en concreto a fin de también verificar la competencia territorial, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de C.P.T.S.S., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento

Tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la dirección de notificación tanto física como electrónica de la parte demandante, precisando que la misma debe ser distinta a la de su apoderada judicial.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados a la dirección electrónica y/o dirección física informada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA DIAZ CARRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 52.694.461 de Bogotá y T.P No. 120.311 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7441f7d1fe642a570c1967821b86cd49209af0f7af95c842b600e09423eab3**
Documento generado en 06/07/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>